

# La Industria de la Lana

Adicionamos el presente Memorándum para completar el estudio que sobre la Industria de la lana, apareció en el número anterior de esta Revista. — L. D.

## MEMORANDUM

*Referente a un proyecto de ley sobre la industria de la lana en Colombia.*

Artículo. — Exímese, durante un período hasta de diez años y no menor de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta ley, de todo impuesto Departamental y Municipal, a los capitales invertidos por empresarios colombianos o por sociedades constituidas por nacionales y extranjeros, en que estén en mayoría aquellos y que se dediquen a la crianza, levante y cruce de corderos de razas seleccionadas, mediante la supervigilancia del Ministerio de la Economía Nacional, que se reserva este derecho.

Artículo. — Exímese por un período máximo, igual al señalado en el artículo anterior, de todo impuesto nacional, departamental y municipal, tanto a los capitales colombianos y extranjeros asociados, en que aquellos estén en mayoría y que se dediquen a fundar y a explotar progresivamente hilanderías de lana, de maquinarias modernas, dotadas de los correspondientes equipos y accesorios adecuados y suficientes para producir los tipos de hilazas de lana que necesiten nuestras empresas de tejidos de lana.

Artículo. — Establécese un arancel inicial, a partir de la

vigencia de esta ley, de \$ 0.06 por cada kilo de lanas en bruto crudas y lavadas, y de \$ 0.08 para las mismas teñidas, que se introduzcan al país, durante un período no menor de cinco años, contados a partir de la vigencia de esta ley, arancel que progresivamente subirá así a \$ 0.20 por kilo, el sexto año; y un diez por ciento de alza progresiva, durante los cuatro años subsiguientes, época en la cual se revisará el arancel para las lanas crudas y teñidas.

Artículo. — El arancel para las hilazas de lana alzará automática y progresivamente en la siguiente proporción: \$ 0.20 kilo, durante el primer año siguiente a la vigencia de esta ley; \$ 0.30 por kilo para el segundo año; y de ahí en adelante, si hubiere instaladas y funcionando satisfactoriamente una o más hilanderías en el país, con capacidad de producción adecuada y suficiente para satisfacer a las necesidades de nuestra industria textil de lana, se revisará esta tarifa para modificarla si fuere el caso, de manera que las hilanderías nacientes puedan desarrollarse al amparo de una tarifa de verdadero fomento.

Parágrafo. — Como no sería prudente vaticinar los aciertos o desorientaciones iniciales y el consiguiente lapso del período de suficiente desarrollo, tanto de la naciente industria ovina, como de las próximas hilanderías de lana, es del caso autorizar al Ejecutivo Nacional para que en receso del Congreso y como transitoria medida de emergencia modifique esas tarifas, a fin de oponer infranqueables barreras a la competencia exterior y especialmente a los dumpings que pusieren en jaque nuestra incipiente industria lanera.

Artículo. — Exímese también de todos los impuestos a que se refieren los artículos anteriores (1º y 2º), así como el pago de derechos de aduana y durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de esta ley, a las maquinarias y consiguientes accesorios necesarios que se introdujeran para la instalación o montaje de hilanderías y lavan-

derías de lana. Esta exención se extenderá al pago de fletes en los ferrocarriles nacionales, durante el citado período de tres años contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo. — Los industriales propietarios de las hilanderías de lana, pagarán el kilo de producción nacional a un precio equivalente al precio de costo de las lanas del exterior, en el lugar de consumo, más el correspondiente derecho de aduana, como medida de fomento de la industria, mientras subsista el bajísimo impuesto aduanero de \$ 0.15 el kilo.

---